

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

**COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO**

DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

**ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO**

DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202100738

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
CAROLINA

Civil Núm.
CA2019CV02900 (407)

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de junio de 2022.

Comparece ante nos la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) mediante *Certiorari* incoado el 14 de junio de 2021. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución*¹ dictada el 1 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) en la cual se declaró “no ha lugar” la moción de *Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia* presentada por la Cooperativa.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 6 de julio de 2019, la Policía de Puerto Rico intervino con el señor Jan Andrés Chico Mangual y le ocupó el vehículo de motor Kia Forte del año 2015 que este conducía. Como resultado de dicha intervención, se le

¹ Dicha determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 3 de febrero de 2021. Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 66- 78.

radicaron dos (2) cargos al señor Chico Mangual, titular registral del vehículo, por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.² El 7 de julio de 2019, se emitió la *Orden de Confiscación* por el Departamento de Justicia.³

Así las cosas, el 5 de agosto de 2019, la Cooperativa instó *Demanda*⁴ sobre impugnación de confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. El 19 de septiembre de 2019, el Gobierno de Puerto Rico presentó su *Contestación a Demanda*.⁵

El 9 de septiembre de 2019, se celebró la vista preliminar y se determinó que “no existe causa probable por Art. 404 A LSC (2 cargos)”.⁶

Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, la Cooperativa presentó *Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*.⁷ En su petitorio la Cooperativa solicitó que, con base en el resultado favorable obtenido por el señor Chico Mangual en el procedimiento penal, se aplicara al caso la doctrina de impedimento colateral por sentencia y se declarara “ha lugar” la demanda sobre impugnación de la confiscación. El 28 de septiembre de 2020, el Gobierno de Puerto Rico presentó su oposición.⁸ Expuso que, a tenor con la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*, y sus enmiendas recientes no le era de aplicación al caso la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Por consiguiente, solicitó el señalamiento de una audiencia final sobre impugnación de confiscación para que la Cooperativa descargara el peso de la prueba para rebatir la presunción de legalidad y corrección de la confiscación.

² 24 LPRA §§ 2101-2608.

³ Véase, *Orden de Confiscación*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 54.

⁴ Véase, *Demanda*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 1- 10. Las partes demandantes eran la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y Americas Leading Finances. No obstante, el 4 de marzo de 2020, se decretó *Sentencia Parcial* acogiendo la solicitud de desistimiento presentada por Americas Leading Finances. Véase, *Sentencia Parcial*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 20.

⁵ Véase, *Contestación a Demanda*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 11- 18.

⁶ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 46.

⁷ Véase, *Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 21- 46.

⁸ Véase, *Oposición a Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 47- 65.

El 1 de febrero de 2021, se determinó *Resolución* declarando “no ha lugar” la solicitud de sentencia sumaria.⁹ El foro primario concordó demostrado el hecho de que los cargos imputados al señor Chico Mangual no prosperaron en el encauce criminal. Sin embargo, el tribunal concluyó que:

[La Cooperativa] no demostró a satisfacción de este Tribunal la adjudicación *expresa* en ese proceso penal que se celebró por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, resolviendo que el vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito.

En ausencia de esa determinación expresa, y en virtud de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 287-2018, este Tribunal está impedido de aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en este caso.¹⁰

Así pues, el foro sentenciador resolvió que debía adjudicarse en un juicio plenario si el vehículo confiscado fue utilizado en la comisión de un delito, independientemente del resultado de la acción criminal.

Inconforme con esta determinación, el 18 de febrero de 2021, la Cooperativa presentó *Moción Solicitando Reconsideración a Resolución*,¹¹ pero el 14 de mayo de 2021, esta fue denegada por el TPI.¹² Aun insatisfecha, el 14 de junio de 2021, la Cooperativa acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari* y señaló los siguientes errores:

- 1) Erró el TPI al dictar resolución [denegando] la solicitud de sentencia sumaria al concluir que no aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los hechos del presente caso.
- 2) Erró el TPI al concluir que la prueba sometida ante su consideración no establece que el vehículo confiscado no estuvo envuelto o relacionado a la comisión de un delito.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

⁹ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 67- 78.

¹⁰ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 78.

¹¹ Véase, *Moción Solicitando Reconsideración a Resolución*, Apéndice del *Certiorari*, págs. 79-92.

¹² Véase, *Notificación*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 93.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹³

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 ¹⁴delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha Regla dispone que (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra** de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria **de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción podemos revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁵ pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹⁶ Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de

¹³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁶ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁷ Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.¹⁸

B.

“La confiscación es un acto que realiza el Estado [...] que consiste en ocupar e investirse de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de [determinados] delitos”.¹⁹ La Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada,²⁰ establece las normas que rigen tanto el procedimiento de confiscación como el de su impugnación por el ciudadano afectado. El proceso de confiscación opera de forma independiente de cualquier proceso penal que pudiera iniciarse en conexión con los hechos que dieron paso a la confiscación. Así surge claramente de la exposición de motivos de la Ley 119-2011:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁸ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

¹⁹ *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, 159 DPR 37, 43 (2003).

²⁰ 34 LPRA §§ 1724-1724W.

pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

La Ley 119-2011 fue enmendada por la Ley Núm. 287 de 29 de diciembre de 2018 con el propósito, entre otros, de aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Para ello se modificó el Artículo 8 de la Ley 119-2011, que ahora lee de la siguiente manera:²¹

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo este capítulo podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en las siguientes instancias:

- (a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- (b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- (c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- (d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
- (e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.

En concomitancia con lo anterior, el Artículo 15 de la Ley 119-2011,²² dispone que se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos, teniendo el

²¹ 34 LPRA § 1724e.

²² 34 LPRA § 1724l.

demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

C.

“[L]a sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”.²³ El mecanismo se describe en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009,²⁴ (énfasis suplido):

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente **y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.**

Un hecho esencial y pertinente “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”.²⁵ “Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia real sobre éstos se debe resolver en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria”.²⁶

Por otra parte, este “Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria”.²⁷ Por consiguiente, de encontrar hechos materiales en controversia, nos compete “exponer cuáles hechos materiales encontr[amos] en controversia y cuáles están incontrovertidos”.²⁸ “[P]or último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, [...] [procederemos] entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia”.²⁹ En otras palabras, si al evaluar una sentencia sumaria determinamos que los hechos materiales realmente estaban

²³ *Luan Investment v. Rexach Construction*, 152 DPR 652, 665 (2000).

²⁴ 32 LPRA Ap. V.

²⁵ *Ramos Pérez v. Univisión de PR*, 178 DPR 200, 213 (2010).

²⁶ *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

²⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas. Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015).

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*, pág. 119.

incontrovertidos, nuestra revisión de la sentencia sumaria quedará limitada a auscultar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el Derecho correctamente.

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia planteada.

- III -

Al discutir sus señalamientos de error, la Cooperativa llama nuestra atención al desarrollo jurisprudencial —previo a la aprobación de la Ley 119-2011— en torno a la aplicación de la doctrina del impedimento colateral por sentencia a los casos originados al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Hasta la aprobación del referido estatuto, la doctrina legal imperante reconocía que el resultado del proceso civil de confiscación estaba ligado al desenlace de la causa criminal surgida de los mismos hechos. Sin embargo, según reseñamos arriba, mediante la Ley 119-2011, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó una norma distinta. Esto es, que en ausencia de una adjudicación expresa de que el objeto confiscado no se utilizó en la comisión de un delito, un dictamen favorable en la causa penal no supone la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el proceso civil. Posteriormente, mediante la Ley 287-2018 el Legislador clarificó y reafirmó esta norma.

Como último recurso, la Cooperativa argumenta que la subsistencia de la acción confiscatoria a pesar de haberse obtenido un resultado favorable en la acción penal vulnera el precepto constitucional que prohíbe la privación de la propiedad sin un debido proceso de ley. No estamos de acuerdo con este razonamiento. Según vimos, en la *Resolución* recurrida el TPI concluyó que, al no haberse demostrado en el proceso penal que el vehículo objeto de la confiscación no fue utilizado para la comisión de algún delito, no procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. No obstante, el foro primario no desestimó, sin más, la demanda sobre impugnación de la

confiscación. Por el contrario, en el dictamen se resuelve que procede celebrar una audiencia en su fondo en el cual la parte peticionaria tenga la oportunidad de rebatir la presunción de corrección de la confiscación, con el ofrecimiento de prueba de que el bien en cuestión no fue utilizado en la comisión de un delito.

Aunque los hechos materiales expuestos por la Cooperativa en su solicitud de sentencia sumaria no fueron controvertidos por el Estado en su oposición, la petición no procede como cuestión de derecho. Toda vez que la determinación del foro sentenciador se ajusta fielmente al texto de la Ley Uniforme de Confiscaciones, y de que la parte peticionaria tiene aún disponible la vía civil para impugnar en un juicio plenario la legalidad de la confiscación, concluimos que no se cometieron los errores imputados.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* decretada el 1 de febrero de 2021.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Los jueces Bermúdez Torres y Rivera Marchand concurren con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones